

ESTATUTO DEL “CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA
AGRONÓMICA DE CORRIENTES”.

- Conforme lo establece la Ley N°: 3727/82.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y OBJETO DEL CONSEJO.

Artículo 1°: El Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de Corrientes, creado por Ley N° 3727 del 30 de Septiembre de 1.982, fija domicilio en la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, con jurisdicción en todo el territorio provincial.

Artículo 2°: La Junta Directiva podrá crear delegaciones del Consejo, en el interior de la Provincia, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°: Este Consejo tiene por objeto:

Inc. a): Velar por el pleno cumplimiento de la Ley 3727 y su reglamentación, como así también del Reglamento Interno de la Institución y resolver las cuestiones que se suscitaren en cuanto a la interpretación y las normas respectivas dentro de los límites de su competencia.

Inc. b): Velar por el cumplimiento de las normas que reglan la labor profesional.

Inc. c): Defender el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes.

Inc. d): Dictar un reglamento interno, conforme al Artículo 13 de la Ley N° 3727.

Inc. e): Ejercer el gobierno de la matrícula y el poder de la sanción disciplinaria, sobre los profesionales matriculados.

Inc. f): Propiciar el dictado de normas que delimiten el ejercicio de la actividad profesional, respecto de profesionales afines y concurrentes.

Inc. g): Administrar sus recursos y fijar su presupuesto anual.

Inc. h) Nombrar y remover sus empleados.

Inc. i): Arbitrar a requerimiento de los interesados, en las cuestiones que se susciten entre Ingenieros Agrónomos y terceras personas físicas, jurídicas o reparticiones del Estado y entes descentralizados.

Inc. j): Organizar la participación de profesionales en congresos, conferencias y toda actividad de perfeccionamiento profesional.

Inc. k): Evacuar consultas de carácter técnico, relacionadas con la profesión de su competencia, que sean formuladas por sus miembros.

Inc. l): Crear y sostener, en la medida de sus posibilidades, bibliotecas públicas especializadas, relacionadas con las ciencias agronómicas.

Inc. ll): Propiciar el desarrollo de actividades sociales y culturales entre sus matriculados.

Inc. m): Fomentar las vinculaciones interprofesionales.

Inc. n): Colaborar con los poderes públicos las medidas y disposiciones que considere necesarias o convenientes en relación con las materias de su competencia.

Inc. ñ): Ejercer toda función conducente al logro de los fines de la Institución.

Inc. o): Llevar el protocolo de los trabajos en los que el Consejo haya certificado la firma del profesional y de las demás documentaciones.

Inc. p): Denunciar por usurpación de títulos y honores, ante la Justicia Penal las transgresiones y violaciones al ejercicio legal de la profesión del Ingeniero Agrónomo.

CAPÍTULO II

DE LOS MATRICULADOS.

Artículo 4º: Serán inscriptos como matriculados todos los profesionales indicados en el Artículo 2º, Ley 3727, que ejerzan su actividad en el ámbito de la Provincia de Corrientes, estén o no inscriptos en otras jurisdicciones tanto Nacionales como Provinciales.

Artículo 5º: La matriculación se registrará en Libros Foliados y Rubricados por la Inspección de Personas Jurídicas.

Artículo 6º: Para su matriculación el interesado deberá formular la solicitud respectiva, acompañando el Título Universitario, fijar domicilio legal en la provincia a los fines del ejercicio de la profesión y abonar el derecho de inscripción y registrar firma. Una vez aceptada la inscripción, cada matriculado recibirá una credencial identificadora: indicándose en la credencial el número de matriculado.

Artículo 7º: La inscripción a la matrícula será denegada cuando el interesado esté comprendido en alguna de las siguientes inhabilitaciones.

Inc. a): los condenados por delitos contra la propiedad o contra la fe pública con motivo del ejercicio de la profesión, por el término de la condena.

Inc. b): Los inhabilitados por sentencia judicial.

Inc. c): Por decisión de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva; podrá denegarse una inscripción cuando se invocare contra el profesional solicitante, antecedentes comprobados de su inconducta grave en el ejercicio profesional, que a juicio de la mencionada mayoría, hagan inconveniente la matriculación. Contra la resolución denegatoria podrán incorporarse previstos en el artículo 46º de este Estatuto. El profesional cuya solicitud de inscripción sea denegada podrá presentar nueva solicitud, probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes, sino con intervalos de (1) un año.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS.

Artículo 8º: La inscripción en la matrícula otorga la calidad de miembro matriculado del Consejo Profesional, y siempre y cuando acredite estar en condición de matriculado habilitado o activo, tendrá los siguientes derechos:

Inc. a): Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea, como asimismo en las reuniones ordinarias de la Junta Directiva, donde solamente tendrán voz.

Inc. b): Ser oído por el Tribunal de Ética y Disciplina, cuando fuera sometido a una causa disciplinaria.

Inc. c): Formular consulta de carácter profesional a la Junta Directiva.

Inc. d): Solicitar a las autoridades del Consejo, interponga reclamaciones ante quien corresponda por dificultades al normal ejercicio de la profesión.

Inc. e): Elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Inc. f): Concurrir a los actos oficiales del Consejo.

Inc. g): Solicitar por escrito la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.

Inc. h): Inspeccionar los libros del Consejo en presencia de los encargados de ellos y con previa autorización de la Junta Directiva.

DEBERES Y OBLIGACIONES.

Artículo 9º:

Inc. a): Mantener los principios de Ética vinculados al ejercicio profesional.

Inc. b): Aceptar las comisiones especiales que le encomiende la Junta Directiva.

Inc. c): Abonar en tiempo y forma que establezca el Reglamento Interno, la cuota o derecho para el ejercicio profesional.

Inc. d): Cumplir en tiempo y forma las Resoluciones que adopten los órganos de la Institución

Inc. e): Denunciar ante la Junta Directiva, actitudes de otros miembros y de terceras personas físicas o jurídicas contrarias a la ética profesional y a las disposiciones de la Ley N° 3727/82 y el presente Estatuto.

Artículo 10º: El inscripto en la matrícula podrá solicitar por nota, que se mantenga su inscripción por el término de (5) cinco años, si dejase de ejercer su profesión en la Provincia. Durante ese lapso no abonará su cuota social; pasado el mismo, sin reintegrarse a la actividad en la Provincia, el Consejo Profesional anulará automáticamente la inscripción.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS.

Artículo 11º: La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula.

Artículo 12º: Anualmente y antes del (3) tres de Junio de cada año, se deberá reunir la Asamblea General Ordinaria para considerar los siguientes puntos:

Inc. a): La Memoria y Balance del ejercicio anterior.

Inc. b): El presupuesto anual.

Inc. c): Fijar el monto de la cuota anual para el ejercicio profesional y el monto del derecho de inscripción en la matrícula.

Inc. d): Establecer el arancel profesional.

Inc. e): Todo otro asunto de su competencia que figura en la convocatoria.

Artículo 13º: La Junta Directiva, su Interventor o la Comisión Revisora de Cuentas, en el supuesto del inc. h) del Artículo 34, podrá convocar a Asamblea Extraordinaria; también cuando lo solicite por escrito, un quince por ciento de los asociados en el Consejo Profesional por lo menos.

Artículo 14º: Las Asambleas funcionarán con la presencia de más de un tercio (1/3) de los matriculados con derecho a voto. Si en la primera citación no concurriese número, bastará la presencia de los miembros que concurrieren a la siguiente, que se realizará una hora después de la primera para que se

constituya la sesión válidamente. Para que las Resoluciones de la Asamblea tengan validez deberán contar con la aprobación de la mitad más uno de los presentes. Las citaciones se harán por circulares y mediante publicación (1) un día en el Boletín Oficial de la Provincia y en por lo menos (1) un diario de esta Capital, con circulación en toda la Provincia, con (15) quince días de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea.

Artículo 15º: La Junta Directiva podrá designar en calidad de miembro Honorario a toda persona, perteneciente o no al Consejo, que haya prestado servicios relevantes a la Institución o a la Profesión reglamentada por Ley 3727. Este otorgamiento que puede ser revocado por causas justificadas a juicio de la Asamblea, no importa atribución de los derechos y deberes indicados en los Artículos 8 y 9, salvo que se trate de un profesional inscripto en la matrícula.

Artículo 16º: Será atribución privativa de la Asamblea, sin perjuicio de las funciones indicadas en el Artículo 12:

Inc. a): Juzgar la conducta de los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Ética y Disciplina y del Revisor de Cuentas, en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales.

Inc. b): En caso de inconducta de los responsables, declarar la cesación inmediata de los mandantes, pudiendo imponer también inhabilitación por un término no mayor de (10) diez años, para ser elegido miembro de los órganos del Consejo, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina, en los casos en que también esté comprometida la actividad profesional del imputado.

Inc. c): Declarar intervenida la Junta Directiva y designar interventor en la misma.

Inc. d): Designar los profesionales para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva, Tribunal de Ética y Disciplina y en el cargo de Revisores de Cuentas, por el plazo que reste la finalización de los mandatos.

Artículo 17º: En las Asambleas se designarán (2) dos matriculados activos encargados de refrendar con sus firmas, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero, las actas de la misma.

Artículo 18º: De todas las Resoluciones de las Asambleas, se dejará constancia en el Libro de Actas y ellas serán comunicadas a los matriculados.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19º: La Junta Directiva, funcionará en la Capital de la Provincia y estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y (4) cuatro Vocales, (2) dos Titulares y (2) dos Suplentes que en su orden sustituirán automáticamente a los Vocales Titulares, por ausencia, vacancia o impedimento. Los Delegados del Interior no integran la Junta Directiva. Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Artículo 20º: Los miembros de la Junta Directiva del Consejo Profesional durarán (4) cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada (2)

dos años, no pudiendo ser reelegidos en períodos sucesivos; Art. 41, Ley 3727.

Artículo 21º: En caso de ausencia o impedimento de los integrantes de la Junta Directiva o de vacancia de los respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente y de la forma siguiente:

Inc. a): Del Presidente por el Vice-Presidente.

Inc. b): Del Vice-Presidente por los Vocales Titulares, por su orden.

Inc. c): Del Secretario y Tesorero por los Vocales suplentes, por su orden.

Artículo 22º: La Junta Directiva deliberará, válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por mayoría de votos. Las reuniones ordinarias, se realizarán con la periodicidad que determine el reglamento interno. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por decisión del Presidente de la Junta Directiva por razones debidamente fundadas. También podrá ser convocada por los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y por la Comisión Revisora de Cuentas, en los casos que determina este Estatuto.

Artículo 23º: Corresponderá a la Junta Directiva:

Inc. a): Ejercer el gobierno y la administración de la Institución.

Inc. b): Resolver los pedidos de inscripción en la matrícula.

Inc. c): El gobierno de la matrícula profesional.

Inc. d): Convocar la Asamblea y reuniones ordinarias y extraordinarias con la información del orden del día.

Inc. e): Controlar el ejercicio de la profesión a que la Ley 3727 se refiere dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina en caso de mal desempeño por parte de algunos de los matriculados.

Inc. f): Denunciar ante la Justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.

Inc. g): Recaudar y administrar los fondos del Consejo y el Capital Operativo de los recursos del Consejo.

Inc. h): Proponer a la Asamblea el presupuesto anual.

Inc. i): Proponer a la Asamblea el reglamento interno, el Código de Ética y Disciplina y el anteproyecto de arancel de honorarios a profesionales.

Inc. j): Proponer a la Asamblea las medidas legislativas que considere necesarias, relacionadas con la profesión de que trata esta Ley 3727 y de este Estatuto y realizar gestiones tendientes a lograr la concreción de las mismas.

Inc. k): Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

Inc. l): Nombrar y remover los empleados.

Inc. m): Designar delegados para asistir a Congresos, Conferencias o reuniones, dentro o fuera del país.

Inc. n): Determinar y reglamentar las facultades y alcances de las Delegaciones del interior de la Provincia.

Artículo 24º: Los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos por el voto secreto de los matriculados activos en el Consejo Profesional de la Provincia, a través de las Listas oficializadas que participen en las elecciones.

CAPÍTULO V.

DEL PRESIDENTE.

Artículo 25º: Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva:

Inc. a): Representar a la Institución en todos los actos que ella participe.

Inc. b): Convocar a reunión de Junta Directiva y a reunión extraordinaria, cuando las circunstancias así lo requieran.

Inc. c): Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea votando solamente en caso de empate.

Inc. d): Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión que se realice.

Inc. e): Certificar la firma de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Profesión, pudiendo delegar, en los delegados del Consejo.

Inc. f): Presidir las Asambleas y Sesiones de la Junta Directiva.

Inc. g): Dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, de los reglamentos que se dicten y las resoluciones de las Asambleas y elecciones con la anticipación establecida en este Estatuto.

Inc. h): Convocar a los miembros de la Junta Directiva, con la información del orden del día.

Inc. i): Suscribir las credenciales de los matriculados.

Inc. j): Autorizar por providencia escrita, el pago de los gastos autorizados por la Junta Directiva.

Inc. k): Intervenir directamente en todo lo que sea percepción e inversión de fondos, conjuntamente con el Tesorero.

Inc. l): Mantener relaciones oficiales con las Asociaciones similares, poderes públicos, Instituciones particulares del orden Provincial, Nacional e Internacional. Otorgar las autorizaciones y poderes acordados por la Asamblea o la Junta Directiva.

Inc. m): Firmar las Actas, notas, documentos y expedientes.

Inc. n): Informar a la Junta Directiva de todos los asuntos de interés del Consejo Profesional.

Inc. ñ): Certificar todos los actos que las normas respectivas determinen, pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de la Junta Directiva.

Inc. o): Delegar por escrito el cargo, al sustituto local, en caso que tenga que ausentarse de la localidad o siempre que no pueda ejercer las funciones de Presidente, por algún impedimento temporario.

Artículo 26º: El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en los actos de ausencia, impedimentos temporarios, así como por muerte, renuncia, cesantía o destitución del cargo.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO.

Artículo 27º: Serán funciones del Secretario de la Junta Directiva:

Inc. a): Redactar y suscribir las citaciones o sesión, debiendo transcribir el orden del día.

Inc. b): Leer el orden del día y su documentación en las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y suscribir con el Presidente las Actas de las mismas.

Inc. c): Notificar a los interesados, las resoluciones que dicte la Asamblea, la Junta Directiva, el Presidente del Consejo o el Tribunal de Ética y Disciplina.

Inc. d): Refrendar la firma del Presidente en todos los actos y comunicaciones.

Inc. e): El control y la dirección del personal administrativo de la Institución

Inc. f): Organizar y dirigir las funciones y tareas administrativas de la Secretaría.

Inc. g): Organizar y conservar cuidadosamente el archivo de toda la documentación.

Inc. h): Redactar las notas, invitaciones, informes y todo documento oficial de la Institución.

Inc. i): Confeccionar el Padrón Electoral y ponerlo a disposición de los matriculados con (15) quince días corridos, antes del acto eleccionario, se enviará a los matriculados activos en condiciones de votar, las comunicaciones y demás elementos necesarios para dicho acto.

CAPÍTULO VII

Artículo 28°: Serán funciones del Tesorero de la Junta Directiva:

Inc. a): Llevar los libros de contabilidad necesarios.

Inc. b): Preparar anualmente el Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, que deberán ser puestas a consideración de la Junta Directiva para su aprobación; previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas.

Inc. c): Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de la Tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Junta Directiva.

Inc. d): Depositar en el Banco de la Provincia de Corrientes, a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos que ingresen al Consejo.

Inc. e): Informar sobre el estado económico y financiero del Consejo a la Junta Directiva y/o a la Comisión Revisora de Cuentas, toda vez que sea solicitado.

Inc. f): Disponer el cobro y percibir la cuota anual fijada como DERECHO ANUAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y DERECHO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA.

Inc. g): Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Recursos y Gastos de Previsiones y elevar a la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VOCALES.

Artículo 29°: Son atribuciones y deberes de los Vocales:

Inc. a): Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, siendo solidarios de sus Resoluciones, salvo constancia de su voto en contra.

Inc. b): Desempeñar las funciones que la Junta Directiva les encomiende.

Inc. c): Reemplazar al Tesorero y a los otros miembros de la Junta Directiva, en los casos no previstos en este Estatuto, por ausencia, impedimento temporario, renuncia, muerte, cesantía o destitución.

Artículo 30°: Los Vocales Suplentes serán llamados a sustituir o reemplazar a los Titulares, cuando éstos, de acuerdo al inciso c) del Artículo 28° de este Estatuto por el cual tengan que sustituir a otro miembro de la Junta Directiva. Es obligación de los Vocales suplentes, concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, siempre y cuando se los comunique por Secretaría.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS.

Artículo 31°: Son atribuciones y deberes de los Delegados:

Inc. a) Concurrir a las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, por invitación de la misma o cuando así lo estime necesario el propio Delegado.

Inc. b): Desempeñar las funciones que la Junta Directiva les encomiende.

Inc. c): Informar a las Comisiones Directivas y/o Ingenieros Agrónomos matriculados de su jurisdicción, de las Resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Inc. d): Elevar inquietudes o mandatos de las respectivas Delegaciones, para su tratamiento por parte de la Junta Directiva.

Inc. e): Solicitar a la Junta Directiva por motivos fundados, el llamado a reunión Extraordinaria de la misma.

CAPÍTULO X

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.

Artículo 32°: Será competencia del tribunal de Ética y Disciplina, entender de oficio o a instancias de la Junta Directiva, en las faltas, disciplina y en los actos de los profesionales contrarios a la ética en el ejercicio de la profesión.

Artículo 33°: El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con un Presidente, un Vocal 1° y 2° Titulares, se designarán además un Vocal 1° y 2° Suplentes. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Vocales Titulares por su orden sustituirán automáticamente al Presidente, siendo a su vez reemplazados por los respectivos suplentes. Para integrar este órgano, se requiere (4) cuatro años de ejercicio de la profesión y durarán (2) dos años en sus funciones. Serán elegidos por el voto secreto de los matriculados activos, formando las listas de candidatos que participen en las elecciones generales.

CAPÍTULO XI

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

Artículo 34°: La Comisión Revisora de Cuentas, estará integrada por (2) dos miembros Titulares y (1) un Suplente; serán elegidos por el voto secreto de los matriculados activos, integrando la lista de candidatos que

participen en las elecciones generales. Durarán (2) dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Tendrán los siguientes Deberes y Atribuciones:

Inc. a): Examinar los libros de contabilidad y documentos del Consejo Profesional, por lo menos cada (3) tres meses.

Inc. b): Elevar a la Asamblea Ordinaria su Informe Anual con su dictamen, la presentación del Balance respectivo cuando fuere solicitado por la Junta Directiva y/o bien cuando en uso de sus atribuciones, solicite reunión especial de la Junta Directiva, para tratar asuntos de urgente interés, denominándose reunión de carácter extraordinario. La presencia en estas reuniones le otorga derecho a voz pero sin voto.

Inc. c): Fiscaliza la administración controlando el estado de Caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.

Inc. d): Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuentas de las Ganancias y Pérdidas, que serán presentadas por la Junta Directiva.

Inc. e): Verificar la percepción de los recursos y pago de los gastos que se efectúen de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias, dando cuenta a la Asamblea de su gestión.

Inc. f): Convocar a la Junta Directiva a Reunión Extraordinaria.

Inc. g): Convocar a Asamblea General cuando la Junta Directiva omita hacerlo, en el período que corresponda de acuerdo al Estatuto.

Inc. h): Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria, cuando tuviera conocimiento en el desempeño de su función, de actos realizados por la Junta Directiva, que violen la Ley N° 3727 y este Estatuto o bien convocar por sí mismo, en caso de denegatoria por parte de la Junta Directiva.

Inc. i): Vigilar y controlar las operaciones de liquidaciones de Consejo y, a su vez, el destino de sus bienes. La Comisión Revisora de Cuentas, ejercerá sus funciones de modo que no entorpezca el funcionamiento normal de la administración.

CAPÍTULO XII

DEL PODER DE DISCIPLINA.

Artículo 35°: El Consejo deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión, conforme a las normas vigentes. A tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal de los mismos. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, que consistirán en las siguientes:

Inc. a): Advertencia verbal y privada.

Inc. b): Amonestación por escrito.

Inc. c): Amonestación y multa de 1 a 10 veces el valor de la matrícula profesional.

Inc. d): Suspensión de hasta (1) un año en el ejercicio de la profesión.

Inc. e): Inhabilitación para integrar la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y Disciplina o desempeñar el cargo de Revisor de Cuentas, como accesorio de las sanciones indicadas en el inc. b), c) y d), en los casos que el Tribunal considere procedente y hasta los respectivos plazos máximos que determine el Reglamento Interno.

In. f): Cancelación de la matrícula para el ejercicio de la profesión. La suspensión por más de un mes o la inhabilitación prevista en el inc. e) de un profesional que a su vez integre cualquiera de los órganos mencionados, en dicho inciso, producirá la caducidad de su mandato.

Artículo 36°: Serán causas de sanciones disciplinarias:

Inc. a): Retención indebida de fondos pertenecientes a los manantes, representantes o asistidos.

Inc. b): Negligencia o imprudencia reiterada, manifiesta u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.

Inc. c): Violación de las normas de ética profesional.

Inc. d): Toda contravención a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3727 y este Estatuto.

Inc. e): Todo acto que comprometa la dignidad profesional, o afecte la moral y las buenas costumbres.

C A P Í T U L O X I I I

DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO.

Artículo 37°: Integrarán los recursos del Consejo, sin perjuicio de todo otro ingreso, que devengue su actividad, los fondos provenientes de:

Inc. a): La percepción del Derecho único de inscripción en la matrícula.

Inc. b): La percepción del Derecho Anual, para la habilitación del ejercicio profesional.

Inc. c): El importe de las multas aplicadas a los profesionales que incurrieren en faltas.

Inc. d): Los montos porcentuales que transfiera el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos o gravámenes a las actividades relacionadas con el agro.

Inc. e): Herencia, legados y donaciones.

Inc.f): Cualquier clase de recursos que aunque no estuviesen específicamente determinados, fueran creados por las leyes, decretos, estatutos, reglamentos o resoluciones de Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales o Comunales e Instituciones Públicas y Privadas, como así mismo por resolución de la Junta Directiva o Asamblea de Asociados.

Inc. g): Por usurpación de Títulos y Honores, y las transgresiones y violaciones, al ejercicio legal de la profesión de Ingenieros Agrónomos. Se hará la denuncia correspondiente.

Inc. h): Los porcentajes sobre multas provenientes de las sanciones, que la Autoridad de Aplicación imponga a los infractores del Decreto N° 3313 Reglamentario del Capítulo IV de la Ley N° 3727.

Artículo 38°: De acuerdo al Artículo 16 de la Ley N° 3727/82, los aranceles por servicios o dirección técnica de Establecimientos o Empresas y/o venta al público de productos agroquímicos y toda otra prestación de carácter profesional, su tramitación se realizará a través del Consejo Profesional, que será quien aplicará la escala honoraria correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39°: El ejercicio de un cargo en cualquiera de los órganos directivos y de control, lo inhabilita para otro cargo simultáneo, los mismos serán ad-honorem e incompatibles con cargos rentados en el Consejo.

Artículo 40°: Los miembros de los órganos Directivos y de Control, deberán gozar de una conducta social y ético-profesional irreprochable sin antecedentes penales.

Artículo 41°: Serán pasibles de hasta (10) diez veces el importe de la Cuota Anual para el ejercicio de la profesión, los profesionales que ejerciten actividades propias de su título sin estar matriculados, en todo el territorio de la provincia.

Artículo 42°: El Consejo Profesional o cualquier persona podrán denunciar los hechos de que trata el artículo anterior, ante la autoridad policial o judicial.

Artículo 43°: El Reglamento Interno fijará la fecha de cierre del ejercicio financiero anual. Si al finalizar el ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto anual correspondiente al ejercicio siguiente, se continuará aplicando provisoriamente el presupuesto vencido hasta la aprobación por la Asamblea del nuevo presupuesto que regirá con retroactividad al primer día del ejercicio.

Artículo 44°: Los profesionales matriculados deben comunicar al Consejo Profesional, todo cambio de domicilio, dentro de los (30) treinta días de producido el mismo.

Artículo 45°: El Reglamento Interno indicará la forma y el tiempo en que se hará efectivo el pago de la Cuota Anual, para el ejercicio de la profesión y el plazo en que opera la caducidad de la matrícula por falta de pago.

Artículo 46°: De toda Resolución de las Autoridades del Consejo Profesional, que cause perjuicio a un matriculado, podrá recurrirse en la forma y término

que determine el Reglamento Interno, ante el mismo órgano que la dictó por vía de revocatoria y en apelación ante la Asamblea. Contra la Asamblea, sólo cabrá el recurso de revocatoria.

CAPÍTULO XV

DE LA DISOLUCIÓN:

Artículo 47°: COMISIÓN LIQUIDADORA: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras exista, la cantidad suficiente de asociados con derecho a voto para cubrir los cargos electivos dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán preservar el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser de la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión que la Asamblea designe. El Revisor de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

Artículo 48°: DESTINO DE LOS HABERES: Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes será destinado a una institución bien público sin fines de lucro, domiciliada en la provincia, con personería jurídica y declarada exenta del pago de impuestos a las Ganancias ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), DGI y/u Organismo que en el futuro reemplace, o el Estado Nacional Provincial, Municipal.